REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

CONSTANCIA SECRETARIAL: Debido a la suspensión de términos con ocasión de la contingencia informática que se presentó en el País, habida cuenta que la sentencia en referencia se registró en el sistema el 12 de septiembre de 2023, se fija el presente edicto en la fecha, dando publicidad, así:

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el doce (12) de septiembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-001-2020-00213-01 P.T. No. 19.944
NATURALEZA: ORDINARIO
DEMANDANTE LUÍS EDUARDO RAMÍREZ FLÓREZ.
DEMANDADO: MEDICAL DUARTE ZF SAS.
FECHA PROVIDENCIA: DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE 2023.

DECISION: "**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada, proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA de fecha ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022), por las razones aquí expuestas. **SEGUNDO: CONDENAR** al demandante en costas procesales de segunda instancia al no prosperar el recurso de alzada y fijar como agencias en derecho, la suma de $400.000 a cargo de esta y a favor de la demandada. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social."

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy veintisiete (27) de septiembre de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-001-2020-00213-01
PARTIDA TRIBUNAL: 19.944
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO RAMIREZ FLOREZ
ACCIONADO: CLÍNICA MEDICAL DUARTE S.A.S.
ASUNTO: CONTRATO DE TRABAJO Y PRESTACIONES
TEMA: APELACION

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La Sala procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia del ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso seguido bajo radicado No. 54-001-31-05-001-2020-00213-01 y Partida del Tribunal No. 19.944 el cual fue instaurado por el señor LUIS EDUARDO RAMIREZ FLOREZ contra de LA CLINICA MEDICAL DUARTE S.A.S.

I. ANTECEDENTES:

El demandante a través de apoderado judicial, demandó a la CLINICA MEDICAL DUARTE SAS para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1º de julio de 2015 hasta el 31 de marzo de 2020, siendo desvinculado injustamente, en consecuencia, se condene a la demandada, al pago de las prestaciones sociales (auxilio de cesantías, intereses de las cesantías, prima de servicios, vacaciones), pago de horas extras, recargos nocturnos, festivos, indemnización por despido injusto previsto en el art. 64 del CST, al pago de la sanción moratoria prevista en el art. 65 del CST, la la devolución de todos los descuentos que se realizaron por retención en la fuente, al uso de las facultades extra y ultra petita y al pago de las costas procesales.

I. H E C H O S

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos: que prestó sus servicios a la clínica MEDICAL DUARTE ZF SAS, de manera

ininterrumpida sin solución de continuidad desde el (01) de Julio de 2015 hasta el (31) de marzo de 2020, fecha en que fue desvinculado por terminación unilateral de la relación laboral por parte de la demandada. Que se desempeñó como médico especialista (Anestesiólogo) en las instalaciones de MEDICAL DUARTE ZF SAS. Que la vinculación se originó y mantuvo mediante el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 146. Que el último salario devengado fue de TRECE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($13.350.667,00) mensuales. Que cumplía un horario fijo de (12) horas diarias, de absoluta subordinación o dependencia, como se evidencia en el comunicado de fecha 31/01/2020, a través del cual el director Médico y Coordinador de Cirugía, recuerda a especialistas que el turno inicia a las 7am y termina a las 19:00, que, si terminan antes de finalizar las actividades, debían prestar apoyo a los procedimientos de urgencia. Que portaba carné y debía realizar la marcación diaria en el huellero a fin de reportar su ingreso y egreso, tal como consta en las CIRCULARES No. 59 y 158 de fecha 26 de septiembre de 2016 y 17 de enero de 2018. Que cumplió a cabalidad sus labores y horario de trabajo impuesto por sus jefes inmediatos RUBÉN DARÍO SANTIAGO SALAZAR, Gerente Médico y OMAR ORLANDO RÍOS ACOSTA, Coordinador Médico Cirugía de la CLÍNICA MÉDICAL DUARTE, quienes además eran los encargados de impartir instrucciones.

Que mediante Circular No. 188, de fecha 01/08/2019, el gerente de la Clínica MEDICAL DUARTE, doctor JESÚS JAVIER DUARTE QUINTERO, prohíbe a todo el personal realizar prestamos de dinero intereses de usura a los compañeros de trabajo y en caso de comprobarse tal actividad, se dará aplicación al artículo 62 numeral 5 del CST

Que debía solicitar los permisos para ausentarse al doctor RUBÉN DARÍO SANTIAGO SALAZAR Gerente Médico CLÍNICA MPEDICAL DUARTE, quien no tenía autonomía para proporcionar el reemplazo. Y, cualquier cambio de turno debía hacerlo con autorización de su jefe inmediato doctor OMAR ORLANDO RÍOS ACOSTA, Coordinador Médico Área de Cirugía

Que nunca tuvo llamados de atención por parte de sus superiores; sin embargo, a partir del mes de mayo del año 2018, de manera gradual y sin causa justificada, le disminuyen el número de horas programadas, tal como se lo hizo saber a su jefe inmediato doctor RUBEN DARÍO SANTIAGO SALAZAR, a través de comunicación radicada el 08/04/2019.
Que durante la vinculación nunca le pagaron Prima de Servicio, Prima de Navidad, Vacaciones, Cesantías ni Intereses a las Cesantías; como tampoco el pago a la Seguridad Social (salud y riesgos laborales), por cuanto por ser de avanzada edad (65) años, no cotizaba para pensión. No tuvo vacaciones, cualquier permiso para ausentarse, requería autorización del gerente médico doctor RUBEN DARÍO SANTIAGO, tal como consta en comunicación radicada el 30/01/2018.

Asevera que, fue desvinculado porque solicitó equipos de protección personal y equipos para la realización de prueba diagnosticas COVID19, por ser una

persona de avanzada de edad, quien tiene a su cargo una hija en condición de discapacidad y es el soporte económico de su hogar, por lo que, no le volvieron a programar.

II. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

El apoderado judicial de la CLINICA MEDICAL DUARTE acepto parcialmente los hechos, se opuso a todas las pretensiones, argumentando que nunca ha existido con el demandante, una relación de carácter laboral, propuso como excepciones de fondo, la inexistencia de causa, la falta de aplicación de normas de derecho sustancial y la prescripción.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en providencia de fecha 08 de julio de 2022, resolvió declarar probada la excepción de fondo llamada inexistencia de causa, argumentando que,

Con fundamento en lo anterior, el Juez A quo leyó los hechos y pretensiones de la demanda junto con la contestación y las excepciones propuestas; también, cada una de las pruebas documentales aportadas por las partes, de las cuales, consideró que se encontraba acreditada la prestación del servicio del actor como médico especialista anestesiólogo a favor de la demanda CLÍNICA MÉDICA DUARTE ZF.

Luego, analizó cada una de las cláusulas establecidas en el contrato de prestación de servicios número 146, el pago de la seguridad social integral cancelado por el actor, las cuentas de cobro presentadas mes a mes, el interrogatorio absuelto por el representante legal de la clínica demandada, la programación de turnos mensual y las horas laboradas por el demandante, igualmente los escritos en los que, el contratista manifestaba que debía ausentarse o no podían prestar su servicio dentro de turno establecido, donde indicaba que colega lo iba a reemplazar y el pago se acordada entre ellos.

De lo anterior, consideró que el actor acreditó con las cuentas de cobro, que prestó los servicios durante 12 horas e inclusive hubo turnos de 6 horas y, que la Clínica le impuso un control de entrada y salidas para poder verificar el verdadero número de horas de servicio prestados.

Consideró que, hubo contradicción en lo manifestado por los testigos cuando aseguraron *que recibían órdenes y se les imponía el horario*, ya que, en este asunto, el contrato de prestación de servicios fue suscrito de manera legal por los contratantes, y, de su contenido, se desprende que el contratante podía supervisar la prestación del servicio; en cuanto a la recomendaciones de "*alertas amarillas*, *de prohibición de hacer préstamos altos costos de usura*

dentro de la clínica entre los mismos compañeros de trabajo, *la exigencia de unos documentos de que debían aportarse junto con cada cuenta de cobro la relación de horas de servicio*, *es normal para establecer la prestación"*.

Sostuvo que a pesar de estar demostrada la prestación del servicio, *era el contratista quién buscaba qué colega lo iba a reemplazar y le informaba al jefe inmediato o al director*, conforme se pactó en el contrato No. 146; igualmente, encontró probada la solicitud del "permiso para no ser programado", tal y conforme se desprende de la comunicación de marzo 25 del año 2020; luego entonces concluyó, que no existió una verdadera subordinación del demandante hacia su demandado, efectiva y necesaria exigida por el artículo 23 del CST.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La apoderada judicial del demandante, interpone recurso de apelación contra la decisión anterior, afirmando que, el Juez A quo incurrió en error absoluto por ausencia valoración probatoria, desconociendo que la prestación del servicio por parte del demandante a favor de la demandada fue subordinada, tal como fue manifestado por los testigos doctor Eduardo de la Hoz y el enfermero jefe el señor Beltrán, quienes considera, fueron enfáticos en señalar que los horarios de trabajo eran entregados el último día de mes, por lo que, *no le permitía disponer o llegar a contratar con otras clínicas*; además, el horario de trabajo impuesto por su jefe inmediato doctor Omar Orlando Ríos Acosta coordinador médico de cirugía y el doctor Rubén Darío Santiago Salazar gerente médico, encargados de impartir las órdenes y fijar horarios que eran publicados y elaborados por el coordinador médico quien fungía como su jefe inmediato, so pena de recibir sanción o dar por terminado su contrato o disminuirse su número de horas asignadas, tal como lo afirmó el doctor Eduardo de la Hoz en su declaración.

Alega que el demandante manifestó que su disponibilidad para con la clínica siempre fue el 100% durante los cinco años y no tuvo ningún vínculo con otra EPS o IPS, y por tanto no le era permitido ofertar servicios en otras instituciones toda vez que, la programación la entregaba el director médico doctor Rubén Darío Salazar a final de mes, hecho que fue corroborado por los demás testigos; además, los elementos de trabajo, equipos, insumos son de propiedad la institución clínica medical Duarte, así como de los pacientes que él atendía y que los cambios de turno, debían ser autorizados por el coordinador médico, llenando un formato de cambio de turno.

Que se acreditó, que el actor debía autorizar las ausencias con el coordinador y su jefe médico; y de los testimonios, se evidencia que la relación que ligó a las partes en apariencia mediante un contrato civil de prestación de servicios, fue en la realidad, mediante un contrato de trabajo subordinado, además,

porque ejecutó su labor de manera exclusiva, tenía disponibilidad todos los días e incluso, en los horarios aparecen registradas las horas extras.

Trajo a colación la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia SL3020 de 2017 en la que se señaló, el concepto de disponibilidad "…*definido como compromiso que adquiere el contratista durante el tiempo de descanso para corresponder al llamado al contratante con el fin de atender funciones propias de su cargo y especialidad cuando eventualmente se ha requerido hecho y circunstancia eminentemente incierta pues puede o no presentarse…"*

Aseveró que el trabajador durante los días de descanso, tenía que estar disponible para la institución teniendo que laborar días festivos, domingos y descanso, pues la clínica lo consideraba un médico exclusivo.

Que si bien es cierto aparecen días donde el demandante solicitó permisos, éstos fueron para descansar debido a que nunca le concedieron vacaciones, permisos que no excedieron de 15 días.

Advirtió que los testigos traídos por la activa, no tramitan demanda contra la clínica medical duarte.

Sostuvo que, en los contratos de prestación de servicios por lo general, el contratista desempeña sus actividades con sus propias herramientas, equipos o medios, sin embargo, en ciertas y particulares circunstancias, es posible que esa actividad autónoma e independiente se desarrolle en las instalaciones del contratante con elementos de su propiedad necesario para ejecución de su labor encomendada, en el presente caso, *el doctor Luis Eduardo Ramírez Flórez desempeñó las actividades con herramientas, equipos e insumos suministrados por la clínica medical Duarte, incluidos a los pacientes de la misma clínica, bajo la continua subordinación y dependencia de sus jefes inmediatos*.

Arguye que se demostraron los 3 elementos del contrato de trabajo, ya que el demandante laboró personalmente en las instalaciones de la clínica medical Duarte donde se desempeñó como médico anestesiólogo, estuvo bajo la subordinación, como quiera que debía cumplir con el horario de trabajo impuesto y atender órdenes de sus jefes inmediatos, y cualquier permiso para ausentarse debía solicitarse a su jefe director médico o al coordinador por cuanto no tenía autonomía para proporcionar el reemplazo tal como se evidencian la circular 59, donde se exige la presencia cierta y continua del personal médico y especialidad en la clínica con la marcación del huellero a su ingreso y egreso; en la circular 156 donde se ordena iniciar ronda médica a las 7 am; la circular 158 la cual se hace referencia al control estricto ingreso y egreso del personal médico especialista a la institución producto del comunicado de fecha 31 de enero del 2020 suscrito por el coordinador médico de cirugía y director médico, donde les informa a los médicos especialistas que el turno inicia a las 7 am y termina a las 19:00, que si termina antes de finalizar las actividades deben prestar apoyo a los procedimientos de urgencia.

Que las anteriores pruebas, son incompatibles con una relación de carácter civil o comercial, *pues una cosa es que se pacte la obligación de garantizar la prestación de servicios médicos a los pacientes de la clínica y otra bien distintas que esa exigencia deba cumplirla un sujeto específico, en este último caso se entera la relación se mantuvo siempre*.

Que la prestación personal del servicio fue permanente, se demostró la remuneración, la subordinación y dependencia, y, en el desarrollo de la actividad se utilizó equivocadamente la figura contractual para cubrir la naturaleza real de la labor desempeñada por lo que, *asegura que se configura el contrato realidad en la aplicación de los principios consagrados en el artículo 3 y 53 de la carta política.*

V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

La apoderada judicial de la demandante,
El apoderado judicial de la demandada

Surtido el término, la Sala procederá a resolver el conflicto, conforme a las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES.

Competencia. La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001.

El problema jurídico se reduce a resolver si existió un contrato de carácter laboral entre el demandante Luis Eduardo Ramírez Flórez y la Clínica Medical Duarte ZF S.A.S. y si hay lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones deprecadas.

Prestación Personal del Servicio.

En este sentido, en reiterados pronunciamientos esta Sala de Decisión ha dicho que al demandante le basta con probar en curso de la Litis, la prestación personal del servicio o la actividad personal, para que se presuma la existencia de un contrato de trabajo y es al demandado a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario, ello no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias, y que con la presunción de que trata el citado artículo 24 del C. S. de T. nada más tiene que probar, pues además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, también al promotor del proceso les atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la

relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros.

Aunado a ello, el artículo 167 del Código General del Proceso, dispone: «*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*», principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien debe probarla; al compás de ello, los juzgadores de instancia tienen la facultad para formarse libremente su convencimiento, de conformidad con el principio de la libre valoración probatoria consagrado en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el art. 60, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes, sin someterse a una tarifa legal para la valoración de las pruebas.

Lo anterior conlleva, que el recurrente debe soportar una carga demostrativa tendiente a desvirtuar las presuntas equivocaciones en la decisión, actuación acompañada de **fundamentos sólidos, jurídicos, fácticos y diáfanamente razonables**, que acrediten la validez de sus argumentos, siguiendo las reglas propias de cada juicio y garantizando los principios de lealtad procesal, contradicción, defensa, debido proceso, entre otros.

Con base en lo expuesto, se itera que, a efectos de los arts. 23 y 24 del CST la **existencia cierta de una relación de trabajo** se produce por la **prueba certera** de los elementos que le dan origen conforme el primero de los citados artículos, o por la presunción consagrada en el segundo, tras la **acreditación concreta del servicio personal de una persona**. La demostración de ese servicio personal está a cargo de quien pretende beneficiarse con la presunción antedicha, de modo que **es su deber probar que efectivamente se produjo el servicio**, como lo tiene dicho la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y que en forma reiterada esta Sala lo ha recalcado (SL102-2020; SL4500-2019; SL1155-2019; SL2608-2019; SL2608-2019; CSJ SL1163-2018; SL5453-2018; SL1378-2018; entre otras). Luego entonces, de no existir un mínimo de prueba que lleve al convencimiento del Juez a determinar el elemento de prestación del servicio, no será dable declarar la presunción prevista a favor del demandante.

Conviene igualmente recordar, que el principio de la **primacía de la realidad,** permite darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica más que a las formas, a fin de determinar el pleno convencimiento del Juez con respecto a los servicios prestados por una persona natural, constituyendo el carácter protector que orientan las normas laborales, y que otorga a quien alega su condición de trabajador, una ventaja probatoria, consistente en la

demostración por cualquier medio, de la simple prestación del servicio o actividad personal.

De la misma forma, corresponde a los jueces garantizar la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 CN), sobre las meras formalidades, cuando se advierta una situación que genera injusticias, ello con el fin de proteger el mínimo de derechos irrenunciables del trabajador, y de contera garantizar la materialización de objetivos superiores como el orden justo y la prevalencia del derecho sustancial.

Caso en concreto.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala, se tiene que, el Juez A quo resolvió absolver a la demandada, argumentando que la subordinación no quedó plenamente demostrada, haciendo referencia en especial, al contenido del contrato de prestación de servicios No.146 y a las declaraciones rendidas en audiencia, al considerar que fueron contradictorias, pues asegura, se probó que el demandante realizó las actividades con autonomía, aceptó y suscribió las condiciones del contrato, presentó cuentas de cobro, podía elegir a la persona que lo reemplazaba ante las ausencias; así mismo, aseveró que el control de entradas y salidas de la institución, es un mecanismo de control que ejerce el contratante para verificar las horas de servicio efectivamente prestadas por el contratista, lo cual es permitido por la ley.

Por su parte, la recurrente alega que el Juez A quo se equivocó en la valoración probatoria respecto a los documentos aportados y las declaraciones rendidas, insistiendo que se demostró que la vinculación entre el demandante y la clínica demandada se efectuó bajo un contrato de carácter laboral, en donde el empleador impuso cumplimiento de horario y el trabajador estaba sometido a las decisiones de los jefes inmediatos y coordinador del servicio; además, asegura que debía permanecer disponible para cubrir dominicales, horas extras y festivos, convirtiéndose en una prestación exclusiva, elementos que en su sentir, desfiguran la contratación de prestación de servicios civil, y demuestran los tres elementos previstos en el art. 23 del CST.

Así las cosas, se tiene que, en primer lugar, erró el Juez A quo al enfatizar que el contrato de prestación de servicios suscrito es ley para las partes y que, de su contenido, se lograba demostrar que el actor actuaba con autonomía en el ejercicio de sus labores, argumento que no se ajusta a lo reglado en la materia respecto al principio de la realidad sobre las formas, pues le corresponde al operador judicial, analizar en su integralidad, el conjunto de pruebas aportadas al expediente, más allá del aspecto formal, si existe una relación laboral subyacente, de las cuales, en lo pertinente se destacan: **(1º)** El contrato de prestación de servicios No. 146 suscrito entre la Clínica Medical Duarte ZF S.A.S., en calidad de contratante y el señor Luis Eduardo Ramírez Flórez en calidad de contratista, con el objeto de prestar los

servicios de médico especialista en las instalaciones de la institución, pactando una remuneración de $76.000 por hora por un término de 4 meses hasta el 30 de octubre de 2015; **(2º)** cuadro de turnos y reporte de personal de los meses de agosto hasta diciembre de 2015, enero, febrero, abril, junio, julio, noviembre del 2016; agosto 2017, febrero, marzo, abril, mayo, junio de 2018, mayo de 2019, en donde se programa al actor en su condición de anestesiólogo durante diferentes horarios de mañanas (7am-1pm), tardes (1pm-7pm) noches (7am-7pm) dominicales y festivos; **(3º)** certificado de retención a la fuente del 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, enero a marzo de 2020. **(4º)** carta presentada por el demandante a la Clínica el 30 de enero de 2018, donde manifestó que debía ausentarse por motivos familiares desde el 24 de febrero al 03 de marzo de 2018**; (5º)** certificación expedida por la Clínica Medical Duarte de noviembre de 2015, junio de 2017, abril de 2019, enero y marzo de 2020 donde constata que Luis Eduardo Ramírez se encuentra vinculado a la empresa en calidad de anestesiólogo desde el 1º de julio de 2015, de acuerdo a la oferta de trabajo de servicios prestados; **(6º)** circular informativa No.021 expedida y suscrita por el área de gestión control interno y el subgerente médico del 30 de mayo de 2018, dirigida a los especialistas anestesiólogos, en la que se les informa sobre los requisitos de relación de pacientes atendidos en consulta externa, hospitalización, cirugía y procedimiento bajo sedación en imagenología, a partir del 1º de junio; **(7º)** circular No.156 suscrita por la gerencia médica y dirección médica al personal asistencial médico sobre el paso de ronda médica y evoluciones del mes de octubre de 2017; **(8º)** circular No. 177 suscrito por el Gerente General de la Clínica Medical Duarte dirigida a los especialistas quirúrgicos que hacen turnos nocturnos del 6 de noviembre de 2018; **(9º)** circular informativa No.022 suscrita por talento humano y control interno para los médicos prestadores de servicios, respecto a los parámetros en la presentación de las cuentas de cobro por concepto de honorarios, del mes de enero de 2018. **(10ª)** comunicado interno dirigido a todo el personal de la institución sobre alerta amarilla del mes de febrero de 2019. **(11ª)** petición suscrita por el demandante del 8 de abril de 2019, en la que solicita al director Médico de la Clínica, información respecto a la disminución de las horas laboradas desde el mes de mayo de 2018, sobre lo cual, alega afectación de los salarios. **(12ª)** escrito suscrito por el actor y dirigido al Directo Médico de la Clínica del 07 de mayo de 2020, donde solicita información sobre si continuará prestando los servicios o prescindirán de ellos, teniendo en cuenta que, en los meses de abril y mayo no ha sido programado en cirugía. **(13ª)** oficio suscrito por el actor, donde informa al gerente médico Doctor Rubén Darío Santiago Salazar, sobre la falta de insumos médicos (tapabocas y de protección personal), indicando que es la única persona que sostiene a su familia, por lo cual, solicitó no volver a programación de cirugía durante el tiempo que dure las restricciones de la pandemia o se mejoren las condiciones de bioseguridad. **(14ª)** desprendibles con el nombre “informe de cambios de turno”, firmado por el especialista, en este caso el demandante, en el que solicita el cambio de turno y firmado por la persona que lo reemplazará con visto bueno del coordinador de área, de algunos días de marzo y abril de 2019; **(15ª)** relación de horas laboradas en los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; **(16ª)** circular No.59 suscrita por la Gerencia General, Gestión Humana y Control interno de

la Clínica el 26 de septiembre de 2016 y dirigida a los médicos especialistas y generales que prestan servicios por horas, respecto al registro de entrada y salida de la huella, con el fin de llevar un registro preciso de la cantidad de horas trabajadas. **(17ª)** circular No.158 suscrita por la Gerencia General y Gerencia Médica de enero 17 de 2018, informándole a los médicos generales y especialistas, que llevaran control estricto de ingreso y egreso por las diferentes entradas y salidas de la institución, "*medida tomada, debido a que después de realizar el ingreso a la clínica, salen de la institución estando aun de turno, colocando en riesgo la vida del paciente y afectando la imagen de la institución*." **(18ª)** circular No. 188 suscrita por la gerencia general y dirigida a todo el personal, coordinadores de servicios, control interno y talento humano del 1º de agosto de 2019, en la que prohíbe desde la fecha, realizar prestamos de dinero a intereses de usura a los compañeros de trabajo, considerando que dicha conducta es causal de terminación del contrato por justa causa No. 5 art. 62 CST. **(19ª)** comunicado suscrito por el doctor Omar Orlando Ríos Acosta en calidad de Coordinador Médico Cirugía y el doctor Rubén Darío Santiago Salazar el 31 de marzo de 2020 dirigido a los médicos especialistas y ayudantes quirúrgicos, recordándoles la hora en que deben ingresar a los servicios, el registro de los documentos y la programación de las cirugías. **(20ª)** Carta suscrita por el actor del 22 de junio de 2022 dirigida al gerente de la clínica, donde manifiesta agradecimiento por la vinculación durante los 5 años prestados, en el que alega no ha RENUNCIADO, y que desarrolló la actividad de forma permanente y exclusiva para la institución.

De las pruebas anteriores, se acredita la prestación del servicio del actor a favor de la demandada en calidad de médico ANESTESIOLOGO, por lo que, opera la presunción del contrato prevista en el art. 24 del CST, y le traslada la carga probatoria a la demandada Clínica Medical Duarte, en demostrar mediante pruebas fehacientes, la ausencia de subordinación, esto es, que la actividad realizada por el señor Ramírez Flórez fue ejercida **con autonomía e independencia,** sobre la cual, la CSJ en sentencia SL21157-2017, Radicación n° 55951 y con M.P. ERNESTO FORERO VARGAS, se refiere las facultades del juez sobre la valoración probatoria lo siguiente:

> "No están sometidos a la tarifa legal, como quiera que atendiendo los mandatos previstos en el artículo. 61 del CPTSS, ostentan la facultad legal de apreciar libremente los medios de prueba y así formar de manera libre su convencimiento, atendiendo, eso sí, el principio de la sana crítica, lo que conlleva a que sus conclusiones, mientras no sean descabelladas, queden amparadas por la presunción de legalidad y acierto (…) las decisiones se deben fundamentar en los elementos probatorios que le merezcan mayor persuasión y credibilidad, ya sea en forma prevalente o excluyente de lo que surja entre una u otra prueba, sin que esa escogencia razonada configure la comisión de un yerro fáctico"

En virtud de lo expuesto, se recepcionaron las siguientes declaraciones:

El señor Eduardo José de la Hoz Merlano manifestó bajo la gravedad de juramento, que es médico cirujano y trabajó para la demandada hasta el 2019,

que conoce al demandante desde hace 3 o 4 años de la Clínica Medical Duarte en su condición de anestesiólogo, que estaban vinculados mediante contrato de prestación de servicios; que no tiene conocimiento el tiempo exacto en que el demandante prestó sus servicios; que la afiliación y pago a la seguridad social integral le correspondía a cada empleado, aseguró que los horarios eran asignados por la institución y afirma que no había un horario específico porque eran rotativos asignados por la institución. No sabe el precio de la hora devengada por el actor. Asegura que recibían órdenes del coordinador y/o de la dirección médica. Que las herramientas usadas por el actor en su labor como anestesiólogo le pertenecían a la Clínica Medical Duarte. Que la atención de pacientes quirúrgicos y consultas eran programados por la demandada. Afirma que, para ausentarse, debían suscribir unos formatos de cambio de turno y los firmaba quien solicitaba el turno y la persona que lo realizaba, y se requería la autorización del coordinador o director médico de la institución, este último, el Doctor Rubén Darío Santiago Salazar, pero desconoce si el tipo de contratación que éste tenía con la clínica.

Que desconoce la causa del porqué le redujeron las horas de trabajo al demandante, y la causa exacta de la finalización de su trabajo. indicó que usaban un carnet que los identificaba como profesionales prestadores de servicio de la clínica donde decía el nombre, el número de documento de identidad, el cargo y con el logo de la institución.

Que los días finales de cada mes les entregaban los horarios del siguiente mes, contabilizan la cantidad de horas en la factura y se anexaba el pago de la Seguridad Social del mes inmediatamente anterior y esos documentos los subían al piso 10 y se entregaba a una persona encargaba de recibir todas las cuentas de cobro, esa persona las revisaba y daba un visto bueno y luego llegaba el pago.

Aseguró que la función del demandante era la de asistir en el servicio de anestesiología de las cirugías programadas, también, asistía en el servicio de urgencias para valorar pacientes o en procedimientos como reanimaciones o entubaciones, en las que se necesitará la ayuda del anestesiólogo. También tenían asignado las consultas pre anestésica de consulta externa. Afirma que los turnos eran programados por el Doctor Rubén Darío Santiago Salazar y que no había forma de escoger los horarios.

Que les controlaban el ingreso y salida de la Clínica con un huellero, so pena de llegar tarde y hacer el descuento de la hora. Aseveró que no les permitían ausentarse del servicio, estaban obligados a cumplir el horario asignado y que vivían bajo la amenaza de que le iban a cancelar o disminuir la cantidad de horas.

Manifestó que trabajó para la clínica desde el 2017 al 2019, que ejercía dos funciones, la primera en el servicio de urgencias como coordinador médico y la segunda como médico de la unidad de cuidados intensivos coronarios. Que le disminuyeron las horas y luego no lo volvieron a programar.

Que actúa como perito médico en diferentes procesos de responsabilidad médica, y tiene algunos procesos donde se le ha solicitado una evaluación de historias clínicas en contra de la Clínica Medical Duarte.

El señor Jairo Andrés Hernández Beltrán, es enfermero profesional y manifestó que trabajó con el demandante en la clínica demandada por un espacio de 5 años, aseguró que la vinculación del actor fue a través de OPS, al igual que se hace con toda la parte medica de toda la institución, con un valor de hora de $80.000, que debían pagar la seguridad social. Que el horario se realiza directamente desde la parte administrativa, el doctor Rubén Darío es el encargado de la asignación médica y que se encargaba de hacer horarios junto al doctor Omar Ríos. Afirmó que el actor recibía órdenes de la dirección médica, que no podían escoger los horarios, que debía solicitar permiso al coordinador médico para ausentarse, que hacían rondas y utilizaban huellero para ingreso y salidas, y que los coordinadores médicos tenían contrato directo con la clínica. Que desconoce el pago de prestaciones sociales a favor del actor y la causa de la desvinculación. En esos casos la no remuneración de las horas, en algunos casos podría llegar a la suspensión o tener otras represalias. Que el doctor Ramírez solicitó que no se le programara durante la pandemia, porque manifestó temor por temas de pandemia. Manifestó que cuando la clínica terminó el contrato con las EPS COOMEVA, CAFESALUD y MEDIMAS, se cerraron servicios de hospitalización, quirófanos, UCI, lo que ocasionó la terminación de algunos contratos de los trabajadores. Que algunos trabajadores prestan servicios en otras instituciones. Que para los que prestan sus servicios en varias instituciones, no le consta la exigencia de horario porque la coordinación establece la disponibilidad.

El demandante Luis Eduardo Ramírez Flórez manifestó bajo la gravedad de juramento que, cuando ingresó en la clínica en el 2015, había cuatro quirófanos y trabajaba hasta las 10 de la noche, que siempre había un elevado flujo de pacientes, y si se cerraba una EPS siempre llegaba otra, que en el 2016 se cerró por la terminación del contrato con CAFESALUD y el pago se retrasó 4 meses. Que su trabajo inició en junio de 2015 pero solo firmó contrato el septiembre, y no se percató del contenido del mismo, solo aceptó la oferta que le ofrecían porque necesitaba el dinero. Que presentó varias cartas al coordinador médico para que le dieran explicación de la disminución de horas, pero nunca recibió respuesta y sobre su desvinculación, donde pidió se le reconocieran las prestaciones sociales. Que no podía ofrecer sus servicios a otras instituciones porque el horario siempre se lo entregaban los últimos días del mes "*me dijeron, si se va a trabajar en otro lado yo aquí no te doy horas, te quedas allá*". Que siempre prestó los servicios para la Clínica Medical Duarte y era imposible trabajar en otro lugar, algunas veces tenía tiempo libre y acudía a otra institución, pero no tenía el mismo compromiso que con la Clínica. Insistió que la prestación para la clínica demanda fue exclusiva, al 100%, y hasta en los tiempos libres debía estar en disponibilidad, *me decían que usted no tiene la camisa puesta*. Que presentaba los primeros 20 días del mes, la cuenta de cobro de las horas laboradas, y del dinero

recibido, pagaba la seguridad social. Asegura que la oferta laboral ofrecida fue favorable porque facturaba por horas trabajadas, a veces recibía hasta $38.000.000, por ese motivo aceptó. Sostuvo que la disminución de horas era "como un castigo" por no seguir las órdenes de la coordinación médica, ejemplo, cuando consideraba que un paciente no estaba en condiciones clínicas para ser operado porque tenía riesgo de sangrado muy elevado o porque como médico, consideraba que era mucho riesgo, entonces suspendía la cirugía, lo cual generaba un llamado de atención y le bajaban las horas. Que nunca tuvo problemas de glosas, pero en algunas ocasiones, olvidaba poner la huella de ingreso, o la registraba tarde y eso generaba la cancelación de la factura, sin embargo, nunca le comprobaron que faltó al trabajo y la glosa nunca se hizo efectiva. Afirmó que nunca recibió un llamado de atención por escrito, porque ellos lo hacían verbalmente o a través de terceras personas, pero normalmente el anestesiólogo tiene que llegar más temprano que el cirujano porque tiene que preparar los medicamentos, preparar la mesa anestésica, valorar el paciente. Que en alguna ocasión decidió no dar una anestesia a una niña de un año por razones médicas, y le llamaron la atención de forma verbal y amenazaron con llamar a otro especialista, por lo que, tuvo que darle la sedación y la niña se complicó porque después de 4 horas no despertaba, se la llevaron para Medellín, afortunadamente salió de la urgencia, pero no recibió ningún tipo de apoyo por parte de la dirección médica. Que, en casos de urgencia o cuando se complicaba un paciente, y debían quedarse más tiempo acompañándolo, se contabilizaba como unas horas extras, que era autorizado por el coordinador soportado con la epicrisis del paciente y la cuenta de cobro. Aseguró que el doctor Rubén Darío Santiago siempre les recalcó "ustedes son de la casa", razón por la que, debían ofertar los servicios de disponibilidad en un 100%.

Jesús Javier Duarte representante legal de la demandada, que la vinculación con el demandante fue a través de contrato de prestación de servicios desde el 1º de septiembre de 2015 y el actor decidió no volver a prestar sus servicios, que el demandante prestaba los servicios en cirugía, consulta externa y urgencias pero que podía ausentarse cuando escogía a la persona quien lo reemplazaba, el coordinador de servicio es quien tramita el permiso de cambio de turno y los especialistas contratados se reemplazaban entre sí. No recuerda la persona que tenía asignada la función de realizar los turnos. Que el huellero fue usado para cubrir el servicio y permitir la atención de salud, porque debe existir un cumplimiento por parte de la institución para con sus pacientes, además por razones de auditoría, para controlar el valor de las horas, pero no acarrea carácter disciplinario, solo pecuniario, cuando se glosas algunas facturas. Que el horario de 7am a 7pm es asignado para las cirugías programadas, controlando el horario de ingreso *porque no se puede hacer esperar a los pacientes*, y los especialistas de acuerdo a su disponibilidad, dicen a qué horas pueden prestar sus servicios. Que es cierto que antes de terminar el horario, los especialistas podían prestar su servicio en apoyo al servicio de urgencias, porque ellos se comprometieron con la institución y por ética médica están prestos al apoyo. También deben estar presentes durante toda la cirugía. Que cada especialista ofrece su disponibilidad para que la clínica pueda programar; que, en algunas

ocasiones, el anestesiólogo puede asistir en otros servicios, por ejemplo, hemodinamia, procedimiento de radiología, electrofisiología, entre otros, porque están comprometidos con la institución de acuerdo a las horas que tienen disponibles. Que se incapacitaban debían solventar las horas que habían comprometido por la autorización, que para las ausencias el coordinador realizaba la gestión y entre los especialistas se pagaban en dinero o tiempo.

El doctor Rubén Darío Santiago Salazar manifestó bajo la gravedad de juramento que es gerente médico y está pendiente de la parte asistencial, que conoce al demandante porque prestó los servicios para la clínica finalizando el 2015 hasta iniciando el 2020, se vinculó bajo un contrato de prestación de servicios profesionales de especialista en anestesiólogo, el hacía una oferta de horas y se le pagaba lo que trabajaba, entre ellos algunas veces hacían cambio y entre ellos se pagaban; que el coordinador de la misma especialidad era quien realizaba los horarios y los cambios de turno. Que la programación de turnos los realizaba entre ellos mismos, ellos realizaban las ofertas, porque algunos trabajaban en otras instituciones. Que la clínica tenía demanda de unas horas en cirugía, urgencias, procedimientos y ellos se organizaban con un coordinador que también era vinculado por OPS; que es falso que la clínica realizaba los horarios; que había una jefe de enfermería quien se encargaba de revisar el cumplimiento de asistencia de los especialistas de acuerdo a las cirugías y era quien organizaba diariamente la sala a quien le correspondía a cada anestesiólogo. Que, de acuerdo a las horas realizadas, se le pagaba mediante control interno quien revisaba el cumplimiento. Que todos los elementos para realizar la actividad, le pertenecía a la institución. Que los pacientes que se atiende son vinculados a EPS, accidentes y otros. Que los ofertantes por horas voluntariamente se retiraban. Que los contratados por OPS se encargaban de los pagos de seguridad social. Que cada especialista usaba carnet, donde aparece el nombre del doctor, la especialidad, y con el logo de la clínica para seguridad de la institución. Asegura que al doctor se le entregaron los elementos de bioseguridad para protección de COVID19, tapabocas N95, gafas, caretas, vestidos especiales, eran entregados diariamente, a todos los trabajadores. aseveró que cerraron quirófanos, salas, entre otros por la liquidación de diferentes EPS. Afirmó que el doctor Ramírez pidió muchos permisos para no asistir y la Clínica le colaboró, además, por la razón de la pandemia, y por ser cabeza de hogar por tener una niña especial, decidió voluntariamente no volver a prestar los servicios. Que varios de los anestesiólogos prestan servicios en otras instituciones. Que no es cierto lo manifestado por el doctor Ramírez en el escrito que presentó al inicio de la pandemia, puesto que nadie sabía a lo que se enfrentaban, la clínica entregó los implementos necesarios, y la razón principal de su retiro fue su edad y ser cabeza de hogar, que no se le dio contestación a ese escrito simplemente porque los elementos se entregaron en su totalidad. Entre ellos se programaban los turnos y debían cumplir cabalmente los días de la prestación y de descanso. Nunca se suspendió la prestación, pero sí se le disminuyeron las horas por la liquidación de las diferentes EPS. Asegura que a ningún especialista se le obligaba prestar el servicio. Afirma que Carlos Omar Ríos Acosta era un médico de apoyo al quirófano desde el año 2019.

El doctor Cesar Augusto Salazar Páez es anestesiólogo, manifestó que conoció al demandante desde hace 6 años, cuando ingresó a trabajar a finales del 2015 a la Clínica Medical Duarte, no tiene conocimiento sobre la contratación del actor, que prestó servicios de anestesiología, que los elementos usados eran de propiedad de la clínica; que la programación de los servicios, se entrega para cubrir unos turnos por horas mensual y entre el grupo se cuadran las horas ayudado por el coordinador dependiendo de la disponibilidad de cada especialista. Que cada uno debe pagar la seguridad social y se presenta a la institución. Que el demandante estuvo prestando sus servicios hasta marzo de 2020, asegura que él decidió retirarse por comentario directamente del doctor Ramírez dentro del quirófano. Aseguró que siempre recibieron los elementos de bioseguridad, desde el principio de la pandemia. Que, de acuerdo a la lista de chequeo realizada por el anestesiólogo, debían estar presentes en cada cirugía programada. Que varios de los anestesiólogos prestaban servicios en otras IPS. Insiste que cada especialista entrega una oferta de horas al mes. Que en algún momento el demandante manifestó que prestaba sus servicios en otra institución. Que en algún momento se redujo la prestación de servicios por la liquidación de las EPS, situación que afecto las horas de prestación al disminuir las mismas. Que todos hacen rotación por sedación por fuera del quirófano, ejemplo, imágenes diagnosticas, hemodinamia, gastroenterología. Que el paciente está citado por horario y cada especialista debe cumplir la hora, existe una persona encargada de la coordinación de la cirugía, una enfermera jefe para que se cumpla con la actividad. Aseguró que no existe huellero para el ingreso a la clínica. Que previamente se manifestaba la ausencia, al doctor Carlos Delgado el coordinador de salas; que el trabajo no es subordinado, que se trabajaban los domingos y festivos y en dado caso de cambiar turno se arreglaban entre los anestesiólogos “*es cuestión de colegaje*”.

Decisión.

Previo a concluir la solución de este conflicto, se itera que, el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo con el contrato de prestación de servicios, es la subordinación, que se concreta en el sometimiento del trabajador a las órdenes o imposiciones del empleador, que lo facultan para exigir el cumplimiento de órdenes, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Contrario a ello, cuando en la ejecución de la labor encomendada se logra demostrar la autonomía e independencia del prestador del servicio, el contrato de prestación de servicios seria legalmente la figura indicada, en la que se permite una adecuada coordinación fijando horarios, solicitando informes o estableciendo medidas de supervisión o vigilancia sobre dichas obligaciones, sin que se desborde su finalidad y se convierta en la subordinación propia del contrato de trabajo.

Igualmente, le es permitido al contratante, utilizar sus propias herramientas para que el contratista ejerza sus actividades, o que su pueda desarrollar en las instalaciones del contratante.

Ahora bien, respecto a la controversia suscitada entre un profesional médico y una entidad prestadora de servicios de salud, la CSJ indicó en sentencia SL4347 de 2020 lo siguiente:

> "(…) ambos sometidos a las reglas del sistema de seguridad social en salud previstas en la Ley 100 de 1993 y demás normas que la complementan y reglamentan, como la Ley 1164 de 2007 o ley de talento humano en salud.
>
> Ello, porque el subsistema de salud se rige por un conjunto de principios, normas y procedimientos a los cuales deben someterse todos los actores del sistema, incluidos los profesionales de la salud. Asimismo, debe considerarse que una de las transformaciones más relevantes es que las instituciones aseguradoras o prestadoras de servicios de salud deben cumplir con la normativa que las regula, por lo cual, frecuentemente se ven compelidas a trasladar algunas de las obligaciones en quienes prestan el servicio de manera directa al paciente, como es el caso de los médicos.
>
> Esas circunstancias, en ocasiones, pueden dar a entender que el contratista de prestación de servicios está subordinado a la empresa contratante; de ahí que, ante esa situación, el juez también está en la obligación de determinar, en cada caso en particular, si la imposición y correlativo cumplimiento de las funciones que debe desempeñar el demandante son derivadas del sistema de salud o, por el contrario, son propias del contrato de trabajo".

Bajo el anterior panorama, a juicio de esta Sala se concluye que, al realizar una comparación jurídica entre las pruebas documentales, testimonios e interrogatorios de parte con las normas jurídicas aplicables y lo señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como máximo órgano jurisdiccional ordinario, el vínculo jurídico que se desarrolló entre el demandante LUIS EDUARDO RAMÍREZ FLÓREZ y la CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., fue a través de un contrato de prestación de servicios profesionales, ejecutado de manera autónoma e independiente por el contratista, por las siguientes razones:

1) Respecto al CUADRO DE TURNOS, si bien es cierto se establecieron horarios para la prestación del servicio, ésta fue concertada por el personal especialista en anestesiología con el médico coordinador, quien también estuvo vinculado con igual contrato de prestación de servicios según lo manifestado en los testimonios de la pasiva; ahora bien, los testigos traídos por la parte activa aseguran que los turnos eran dispuestos por el director médico, Rubén Darío Santiago Salazar, sin embargo, al observar cada documento, no existe firma de quien suscribe, luego entonces no es posible concluir que la clínica demandada participó en la realización e imposición de los mismos.

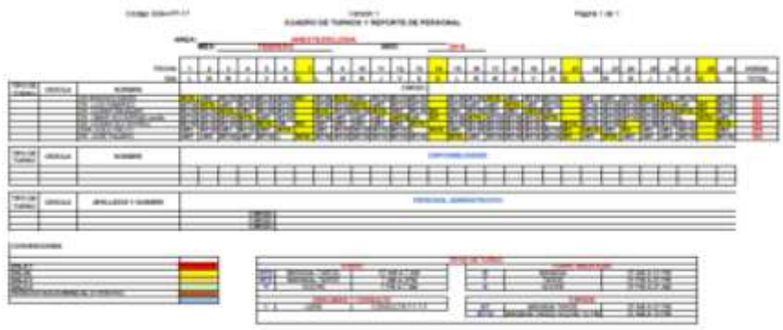

Por otra parte, todos los testigos fueron concurrentes cuando aseguraron que algunos de los médicos especialistas prestadores de servicios de anestesiología, laboraran en otras IPS de la ciudad, lo que descarta la condición de exclusividad de los profesionales que ejercían la misma laboral que el demandante, porque si bien es cierto afirmó que, en algunas ocasiones, y en sus tiempos libres acudía a otra institución de salud, también manifestó en su interrogatorio de parte ***que le resultaba mas favorable trabajar por horas, porque a veces recibía hasta $38.000.000, y mediante otro tipo de contratación solo le ofrecían $20.000.000 mensual,*** de tal suerte que bajo esas condiciones contractuales, queda claro que la voluntad del actor siempre fue la de realizar su actividad a través de turnos específicos de disponibilidad, con el objeto de prestar sus servicios profesionales ESPECIALIZADOS para la demandada, sin que mediara la imposición de horarios u ordenes concretas en la forma en que debía realizar su actividad.

De la misma manera, a pesar de alegar la disponibilidad y el compromiso al 100% para la Clínica Medical Duarte, manifestó que solicitaba permiso para no trabajar por 15 días máximo y aunque afirma que tal solicitud la elevaba porque la empresa nunca le otorgó vacaciones, existe una carta presentada por el doctor Ramírez Flórez dirigida a la Clínica Medical Duarte del 30 de enero de 2018, donde manifestó que debía ausentarse por motivos familiares desde el 24 de febrero al 03 de marzo de 2018, actuación que denota libertad en la prestación del servicio.

De otro lado, respecto a la disminución de las horas de trabajo que según el actor era “como un castigo” por no seguir las órdenes de la coordinación médica, en este asunto su dicho no fue demostrado, pues también sostuvo que el especialista en anestesiología en su función de director y/o jefe de sala durante un procedimiento, debe valorar al paciente y decidir si es apto para someterse a un procedimiento quirúrgico o diagnostico mediante las valoraciones preanestésicas, función que le corresponde en el ejercicio de su profesión, y si bien es cierto, alegó que tuvo una complicación con un paciente en un procedimiento de sedación porque según su criterio no estaba en condición de recibir la sedación pero al sentirse obligado y coaccionado

por la clínica, lo tuvo que realizar, tales argumentos de coacción no fueron demostrados ni a través de las pruebas documentales ni testimoniales allegadas al plenario.

2) Aunado a lo anterior, se reitera, que en los convenios de prestación de servicios no está prohibida la fijación de horarios siempre que ello no desvirtúe su finalidad y que la entrega de información profesional también se acompasa con ese tipo de contratos, pues tal como se indicó en precedencia, cuando el empleador en una Institución Prestadora de Salud regulada por el sistema general de salud y las demás normas que la complementan, su objetivo principal, es la atención de pacientes en condiciones óptimas de calidad, oportunidad, capacidad e idoneidad del personal médico entre otras.

3) En igual sentido ocurre respecto al control de la hora de llegada y salida, como sistema para ejercer control de la cantidad de horas prestadas, con el fin de evitar inconvenientes al momento de verificar las cuentas de cobro y evitar las glosas. Esta situación no comporta prueba de subordinación, además, no se demostró llamados de atención por las llegadas tarde, o las ausencias, y la disminución de horas laboradas no comporta una medida disciplinaria, pues de forma concurrente los testigos afirmaron que hubo ocasiones en que se cerraron ciertas áreas de trabajo como, algunas salas de cirugía, hospitalización debido a la liquidación de algunas EPS quien contrataban sus servicios; y respecto al huellero usado para el ingreso y salida de todo el personal médico, ratifica una vez más el control de la sumatoria de las horas a pagar, para evitar los descuentos y la justificación que exige sea presentada por el prestador de servicio, se realiza con el fin de aceptar o no las glosas.

4) Del mismo modo, se demostró que la labor del demandante no era continua y que se presentaban ocasiones en que no podía cumplir con la disponibilidad, debiendo ser reemplazado por otro compañero, lo que ratifica que la independencia y autonomía del prestador del servicio en la ejecución de su labor; igualmente, la autorización del coordinador médico para realizar los cambios pertenece a las funciones propias del cargo; razones por las cuales, se desvirtúa la subordinación y le resta certeza al dicho del recurrente cuando aseveró que cumplió de manera continua e ininterrumpida los turnos, hecho que también se deduce del cuadro de turnos aportados con la demanda.

5) Por otra parte, la desvinculación del actor no fue voluntad del empleador, pues de la misma carta suscrita por el doctor Ramírez Flórez el 22 de junio de 2020 y dirigida al director general de la Clínica Medical Duarte, se extrae que, éste decidió no volver a prestar sus servicios por causa de la disminución de horas asignadas, además, alega que no recibió elementos de bioseguridad y que durante los

meses de abril a mayo de 2020 solo le fueron asignadas dos salas, omitiendo que en el mes de marzo e 2020 solicitó no ser programado debido a su predisposición en la edad durante la pandemia asegurando una vez más, escases de elementos de bioseguridad, sin embargo, tales supuestos se descartan con lo manifestado por los testigos de ambas partes, quienes aseguran que sí recibieron los tapabocas N95, caretas, trajes de protección y gafas durante la pandemia COVID19.

6) Por último, respecto a las circulares emitidas por la Clínica Medical Duarte respecto al registro de la hora de llegada y salida con el huellero, a la prohibición de prestamos de dinero entre los trabajadores y el cumplimiento del horario durante las horas programadas, de ningún modo pueden acreditar subordinación con actor, porque en primer lugar, **estuvieron dirigidas a la totalidad del personal médico y administrativo**, y el huellero representa un control para el momento del visto bueno en las cuentas de cobro, luego entonces, no son acertados los fundamentos expuestos por la recurrente, en la medida que, tal hecho por sí solo no demuestra la existencia de una relación laboral, por el contrario resulta lógico que en contratos de prestación de servicios médicos especializados como el suscrito entre las partes, el profesional médico desarrolle su actividad de acuerdo a unos parámetros establecidos por el contratante, al tratarse de una labor en donde se compromete la vida de una persona.

Bajo los anteriores argumentos, el problema jurídico se resuelve en forma desfavorable a las súplicas del demandante, al concluir que, en virtud del análisis integral de las pruebas, el demandante LUIS EDUARDO RAMÍREZ FLÓREZ realizó la prestación del servicio con autonomía, logrando la CLINICA MEDICAL DUARTE desvirtuar la presunción prevista en el art. 24 del CST y contrario a lo alegado por la recurrente, en este asunto el postulado de la primacía de la realidad, demostró que la vinculación se efectuó bajo las condiciones un contrato de prestación de servicios profesionales, en consecuencia, se **CONFIRMARÁ** en todas sus partes, la sentencia de primera instancia proferida por el Juez Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en esta providencia, como se dirá en la parte resolutiva de esta providencia.

Se condenará en costas procesales de segunda instancia a la parte demandante por no haber prosperado el recurso de apelación, fijando como agencias en derecho, la suma de $400.000 a favor de la CLÍNICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA de fecha ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022), por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR al demandante en costas procesales de segunda instancia al no prosperar el recurso de alzada y fijar como agencias en derecho, la suma de $400.000 a cargo de esta y a favor de la demandada.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO

NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA